



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
2019-00704-00

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito anterior de fecha septiembre 3 de 2020, se informa al despacho que la señora CECILIA OLIVEROS JAIMES (Q.E.P.D.) falleció, allegándose plena prueba de tal suceso, acaecido con anterioridad a la radicación de la demanda.

Observa el despacho que se genera una de las causales contempladas dentro del artículo 159 núm. 1 del C.G. del P, en tal virtud se decretará la interrupción de proceso; esta determinación es, también, una medida de saneamiento asumida en virtud de las disposiciones del artículo 132 del CGP y ante la flagrante evidencia de estar ante una causal de anulación, como lo es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, de permitirse la continuación del proceso luego de informado el fallecimiento de la persona no representada por apoderado. La determinación deviene, luego de considerar que la demanda ha debido ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante CECILIA OLIVEROS JAIMES (QEPD), al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto Adjetivo Civil.

Igualmente, en escrito que antecede, SANDRA MILENA CASELLES RODRIGUEZ, actuando como conciliadora designada por el centro de CONCILIACION ABRAHAM LINCOLN, informó que finalizó con fracaso dicha negociación la cual fue remitido y asignado por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá radicado 1100140030142020-00421-00.

A su turno, a través de auto del 04 de septiembre de 2020 el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C., admitió proceso de liquidación de la señora CARMEN ELISA GONZALEZ GARCIA, adjuntando además copia de la mentada providencia.

Establece el artículo 547 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*



1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, **salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

*PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”*

Conforme lo dicho; deberá el extremo accionante indicar si desea continuar la ejecución en contra de los herederos de la señora CECILIA OLIVEROS JAIMES (Q.E.P.D), dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto; caso en el cual tendrá que indicar si ya se inició proceso de sucesión y dirigir la demanda en la forma ordenada por el artículo 87 del C.G.P.

En el evento que dé una respuesta afirmativa, o simplemente no se pronuncie; deberá la accionante presentar la debida reforma a la demanda, esto es, por cuanto no se trata de un evento de sucesión procesal, pues, tal figura exige que haya fallecido un litigante, lo que a su vez supone la existencia de un litigio que no había en la fecha 15 de febrero de 2019; entiéndase, sui generis la acción debió dirigirse en contra de los herederos de la mentada deudora.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar la interrupción del presente por configurarse la causal 1 del artículo 159 del C.G.P., por haber fallecido la demandada CECILIA OLIVEROS JAIMES, tal y como consta en el certificado de defunción allegado al proceso.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, indique se desea continuar su trámite en contra de los herederos de CECILIA OLIVEROS JAIMES.

**TERCERO:** En el evento en que la respuesta al requerimiento anterior sea afirmativa o simplemente no haya pronunciamiento; se ordena al demandante Integrar en debida forma el Litis consorcio, bajo las premisas del artículo 87 del CGP, para tal efecto, deberá informar a este despacho si conoce personas con vocación hereditaria respecto de la causante CECILIA OLIVEROS JAIMES (QEPD), de igual forma le corresponde estipular si se ha



abierto proceso de sucesión de dicha persona y en su caso, presentar reforma a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de la orden anterior, dispone la parte demandante del término máximo e improrrogable de 30 días hábiles, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** Deberá la parte demandante abstenerse de practicar cualquier medida cautelar, a partir de la ejecutoria de la presente providencia; orden que se desprende del alcance del numeral primero de la resolutive de este auto.

**SEXTO:** Cumplida la carga estipulada en el numeral segundo de esta providencia, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO**

Para notificar a las partes el contenido de la providencia anterior se cumplió por anotación en el estado No. \_\_\_\_\_ de hoy

siendo las 8:00 a.m.

**EDNA MARGARITA MARIN ARIZA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

**COD JUZG: 680014003014**

**Bucaramanga – Santander**

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5668cb0eec7c2259140e1bd6245cff4ef12aab754657121112c638cc4ab  
6cb2e**

Documento generado en 24/09/2020 03:15:37 p.m.